



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 4 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de febrero de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de la Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por N.L.R.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 4/2007 ID).**

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma, por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada manifiesta que el 23 de diciembre de 2005, a las 06:00 horas, cuando su vehículo circulaba, conducido por M.R.P., por la carretera LP-2, desde la Villa de Mazo hasta Los Llanos de Aridane, haciéndolo por el carril izquierdo, a unos

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

60 metros de la entrada del túnel, al salir de una curva, se encontró de improviso con un desprendimiento de rocas, que ocupaba los dos carriles, por lo que no pudo evitar colisionar con él, lo que le produjo unos daños en su vehículo, que valora en 1.612,91 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II¹

III

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica, de acuerdo con lo dispuesto legalmente, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, puesto que se considera que se ha demostrado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. El hecho lesivo ha quedado acreditado puesto que, tanto los Agentes de la Fuerza actuante como personal del Servicio, acudieron al lugar de los hechos, observando el desprendimiento y las consecuencias de éste, coincidiendo con las manifestaciones de la afectada en su reclamación. También se afirma, en el Informe del Servicio, que cuando existen condiciones climatológicas adversas son frecuentes los desprendimientos en el lugar del accidente.

3. En este caso, el funcionamiento del servicio no ha sido correcto, puesto que la Administración no ha cumplido con su obligación de mantener los taludes colindantes con la carretera en las debidas condiciones de seguridad.

4. Ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por la afectada, quedando éste demostrado por los informes ya referidos y por las facturas aportadas, sin que concurriera negligencia por parte del conductor del vehículo.

5. En consecuencia, la Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, es conforme a Derecho.

A la interesada le corresponde una indemnización de 1.488,55 euros, puesto que los gastos por mano de obra no han quedado suficientemente justificados y detallados en las facturas aportadas por ella, no siendo coincidentes con los peritados por la Administración, que sí los detalla.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada dado el tiempo que transcurrirá hasta la terminación del procedimiento, conforme lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, existiendo relación de causalidad entre la prestación del servicio y el daño causado, debiendo indemnizar el Cabildo Insular de La Palma a la reclamante, en la cuantía y con la actualización que resulta del Fundamento IV.5.